

RESOLUCION N° 150/03

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. Maria Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 6/03, caratulado "Fiscalía ante los Trib. Orales en lo Crim. Fed. N° 6 - Remite copia simple de resolución dictada el 18/12/2002 por el T.O.C.F. N° 6 en causa 623", del que

RESULTA:

I. Se presenta ante este Consejo de la Magistratura el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, Dr. Jorge Aguilar, remitiendo copia simple de la resolución dictada por los Dres. José Valentín Martínez Sobrino y María del Carmen Roqueta -integrantes de Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6- , en la causa caratulada "Hena Vallejo, Victoria Eugenia y otros s/ infracción ley 23.737" (expediente 623), por considerar que los magistrados habrían incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 14, apartado A), inciso b), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

El Dr. Aguilar solicita que la Comisión de Disciplina proceda a analizar los calificativos empleados por los jueces en la resolución aludida, respecto de su persona, por considerarlos agraviantes. Requiere, además, que se considere la diferencia de trato que habría sido dispensada por los magistrados hacia los abogados defensores intervinientes en el incidente de nulidad y hacia él.

Asimismo, cuestiona que se le haya negado el otorgamiento del testimonio peticionado, a efectos de denunciar la conducta del Dr. Gabriel R. Cavallo -en ese momento titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4-(instructor en la misma causa) quien, a su juicio, habría incurrido en los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, prevaricato y privación de la libertad

(fs. 13).

CONSIDERANDO:

1º) Que, a partir del punto VII de la sentencia, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 se avocó al estudio de los cuestionamientos efectuados por el Dr. Aguilar.

En dicho pronunciamiento fue rechazada la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Ministerio Público Fiscal, "en razón de su poca claridad y sustento jurídico". El tribunal expresó que "el planteo analizado adolece de la fundamentación mínima exigible y en virtud de ello, conforme la doctrina de la Corte Suprema [de Justicia] de la Nación, no merece el tratamiento que se pretende: "...que así como son descalificables las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin dar razones justificantes, serias y respetuosas (Fallos 192:414; 212:325; 303:1769; 304:1459; 307:1094, entre otros), las alegaciones de inconstitucionalidad que incurren en el mismo vicio adolecen de una insuficiencia insalvable que basta para desecharlas sin más (Fallos 302:355)' -in re: Fallos 313:1638" (fs. 9/vta).

A estos fundamentos, la alzada agregó que "(n)o escapa entonces a la atención de los suscriptos que la presentación en análisis comienza con el reclamo de inconstitucionalidad del expediente, sin invocar la norma o el acto jurisdiccional contrario a la Carta Magna, lo que roza el absurdo jurídico. Como [se] di[jo]: puede ser inconstitucional una norma o un acto -en este caso- judicial que sea pronunciado contrariamente a las garantías que tutela nuestra Constitución, cuestión que como lo ha sostenido la Corte de antaño debe determinarse cuando éstos son aplicados en un caso concreto (Fallos 2:259), mas de ninguna manera, tal doctrina admite que sea la causa judicial la que sea contraria a la Constitución Nacional, sino el pronunciamiento concreto o la norma aplicada al caso, la que contradiga lo que allí se garantiza" (fs. 9 vta).

Más adelante manifestó que "el escrito Fiscal adolece de la claridad necesaria, la presentación de un nuevo escrito aclaratorio, para subsanar el grueso error en el que había incurrido, al involucrar en su primigenio pedimento a personas

que habían sido sobreseídas por el juez instructor". Por ello, los magistrados consideraron que se remitiera al procurador General de la Nación copia del interlocutorio y del escrito referido, "para que tome el debido conocimiento y consideración" (fs. 11).

2º) Que, una vez evaluados los términos empleados por los integrantes del tribunal en cuestión, en la resolución de marras, se advierte que no constituyen agravio en los términos del artículo 14, apartado A, inciso b), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), dado que sólo califican una actuación que consideran desacertada con una terminología firme y terminante.

3º) Que, a su vez, el Dr. Aguilar denunció la diferencia de trato a la que habría sido sometido, en relación con los defensores particulares en esa causa.

Sin embargo, en la denuncia no se observan los elementos sobre los cuales basa su afirmación. En consecuencia, corresponde no hacer lugar al cuestionamiento del fiscal sobre este punto.

4º) Que el tercer planteo del denunciante se encuentra referido al rechazo por parte de los jueces de su pedido de extracción de copias de las actuaciones, a los fines de promover denuncia penal contra el magistrado que instruyó en esa causa.

El tribunal fundó su negativa en que no se había advertido la vinculación del pedido con las otras cuestiones tratadas en el expediente. A su vez, manifestó que lo expuesto por el fiscal general no pasaba de ser una mera enunciación sin análisis de los hechos que estimaba ilícitos y que carecía dicha petición de fundamentación legal que permitiera siquiera su consideración.

Finalmente expresó que (l)o expuesto [l]os lleva, entonces, a desechar, como se anticipó, de plano esta nueva pretensión del Sr. Fiscal, sin perjuicio de recordarle que en el caso y frente al imperativo legal del inciso 1º del art. 177 del ordenamiento ritual, de entender que los hechos que detalla lo obligan a formular la denuncia pertinente al advertir, en el ejercicio de sus funciones, que tales hechos pueden constituir un delito de acción pública, le correspondería hacerlo acudiendo, para ello, en uso de sus propias atribuciones, al magistrado competente" (fs. 11vta).

5º) Que, al respecto, cabe advertir que la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 se encuentra dentro de la esfera de su discrecionalidad para decidir en los planteos que efectúan las partes, por lo que dicha situación no es revisable en esta instancia.

Lo expuesto, dado que la competencia de este Consejo de la Magistratura está limitada a los supuestos previstos en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), para el caso que se advierta una irregularidad de las allí previstas que, por su naturaleza, exigiere la formación de un sumario a efectos de esclarecer los hechos y determinar las consiguientes responsabilidades de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En este sentido, se ha dicho que "(l)as facultades disciplinarias del Consejo, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan al ámbito de lo estrictamente administrativo y su ejercicio no puede importar inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional de un tribunal" (Kiper, Claudio M., "Responsabilidad disciplinaria de los Magistrados", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2002, pág. 112, conf. cita Kemelmajer de Carlucci, A., "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en A.A.V.V., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, T. II, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, pág. 49).

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 54/03), corresponde desestimar la denuncia (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado poe ante mí, que doy fe.

**Fdo.** Bindo B. Caviglione Fraga - Maria Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Victoria Pérez Tognola - Luis Pereira Duarte - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Jorge Yoma - Pablo Gustavo Hirschmann (Secretario General).